

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Julio veintisiete (27) de 2020. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso EJECUTIVO LABORAL No. 2019- 0055 de LUIS FIDEL SALAZAR SALAZAR contra SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA. Informando que del 16 de Marzo al 30 de Junio de 2020, no corrieron términos en atención a la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos salubridad pública. Igualmente, obra memorial de respuesta al oficio No. 1126 por parte del Conjunto Residencial Pablo IV Segundo Sector (fls. 195 a 197). Sírvase proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRESE Y PÓNGASE** en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes, las documentales obrantes a folios 195 a 197, contentivas de respuesta al oficio No. 1126 de 18 de diciembre de 2019, por parte del administrador del Conjunto Residencial Pablo IV Segundo Sector, en el cual informa que no le es posible registrar la medida cautelar decretada por este estrado judicial (fl. 165 a 165 vto.), por cuanto desde el 23 de enero de 2019, fueron informados y aceptaron la cesión de derechos económicos, para lo cual anexa documento de aceptación de cesión de derechos económicos, firmado por quien se indica era el anterior administrador del conjunto.

Acorde con lo anterior, debe recordar el Juzgado que el presente asunto tiene prelación de créditos por tratarse de acreencias laborales; además se insiste en lo dicho en auto de 28 de noviembre de 2019, en donde se indicó que el Conjunto Residencial Pablo IV Segundo Sector, no acreditó que la mencionada

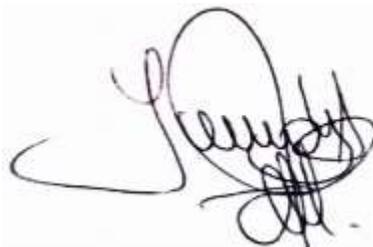
cesión de créditos derivada del contrato de prestación de servicios No. 2018-01, suscrito entre la ejecutada y el mencionado Conjunto, hubiese cumplido con lo preceptuado en el art. 1959 del C.C. y ss, por cuanto no se solemnizó en la forma legalmente establecida en las normas en comento; es decir, mediante la entrega por el cedente al cesionario del título donde constaba el crédito y la notificación de este último al deudor, luego entonces, menos podría interpretarse que la notificación al Conjunto Residencial *deudor* se cumplió válidamente, cuando no se presenta el documento que debía a ella exhibírsele con la nota de *traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente*, ya que de los escritos aportados, tales como la notificación de la cesión y la aceptación de la misma, la que por cierto tampoco cuenta con fecha de suscripción (fl. 167 a 172 y 197), se desprende tal formalidad; lo que le impide a esta operadora judicial tener en cuenta tal cesión, aspectos estos que igualmente han sido estudiados por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia emitida el 1º de diciembre de 2011, en el exp. 11001-3103-035-2004-00428-01, donde fue M.P. la Dra. Ruth Marina Díaz Rueda.

Consecuencia, de lo expuesto, se **REQUIERE** nuevamente bajo los apremios de Ley al ADMINISTRADOR DEL CONJUNTO RESIDENCIAL PABLO IV SEGUNDO SECTOR, sin más dilaciones, para que proceda a registrar la cautela decretada en proveído de 23 de septiembre de 2019, la cual le fue comunicada mediante oficio No. 879 (fl.173), debiendo poner a disposición de este estrado judicial y para el presente proceso, las sumas que retenga a la accionada, en el límite establecido en el citado auto, so pena de responder por el correspondiente pago, según lo dispuesto en el inciso 2º del No. 4º del art. 593 del CGP.

Por Secretaría **LÍBRESE** el respectivo OFICIO informando lo decidido y la parte actora proceda con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____
LA SECRETARIA, _____